



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 419

Bogotá, D. C., martes, 5 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2026 SENADO, 193 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias. - Ley Jineth Bedoya Lima.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-0412-2026
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

Secretario General
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 352/2026 SENADO - CÁMARA N° 193/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS. - LEY JINETH BEDOYA LIMA".

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 352/2026 SENADO - CÁMARA N° 193/2024

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS. - LEY JINETH BEDOYA LIMA".

INICIATIVA H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ángela María Vergara González, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Armando Antonio Zabarain de Arce, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, César Cristian Gómez Castro, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Flora Perdomo Andrade, Jaime Raúl Salamanca Torres, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, José Alejandro Martínez Sánchez, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Carlos Willis Ospina, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juliana Aray Franco, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis David Suárez Chadid, Luis Eduardo Díaz Mateus, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Livi Katherine Miranda Peña, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Piedad Correal Rubiano, Teresa de Jesús Enriquez Rosero.H.S. Nicolás Aibeiro Echeverri Alvarán, Soledad Tamayo Tamayo

RADICADO: EN SENADO: 04-02-2026 EN COMISIÓN: 12-02-2026 EN CÁMARA: 14-08-2024

PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VI SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VI CÁMARA	POENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
08 Art 1185/2024	08/ Art 267/2026				08 Art 1846/2024		08/Art 783/2025	08/ Art 84/2026

Comisión Séptima Constitucional Permanente

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U
NADIA BLEL SCAFF	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE	PARTIDO PACTO HISTORICO

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U
NADIA BLEL SCAFF	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE	PARTIDO PACTO HISTORICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTISEIS (36)
RECIBIDO EL DÍA: 30 DE ABRIL DE 2026
HORA: 17:13

Atentamente,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Permanente Senado - CSM

Revisó y aprobó: Párramo José Osorio Rey-Secretario General

Bogotá D.C., 30 de abril de 2026

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Presidente Comisión Séptima Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Senado Proyecto de Ley No. 352 de 2026 Senado y 193 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS – LEY JINETH BEDOYA LIMA".

Respetada señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar informe de ponencia al proyecto descrito en el asunto.

Cordialmente


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Ponente


NADIA BLEL SCAFF
 Ponente


MARTHA PERALTA EPIEYÚ
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- III. Exposición de motivos.
- IV. Marco Legal y Constitucional.
- V. Conceptos.
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Impacto fiscal
- VIII. Conflicto de intereses.
- IX. Proposición.
- X. Texto Propuesto.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

En dos ocasiones, en el Congreso de la República, se ha presentado una propuesta legislativa enfocada en abordar las violencias institucionales mediante la capacitación y formación de los servidores públicos encargados de atender a mujeres víctimas de violencias.

El 20 de julio de 2021 y el 09 de agosto de 2022, dichas iniciativas fueron radicadas ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, bajo los números 013/2021 Cámara y 032/2022 Cámara, respectivamente. Impulsados por el Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina, los proyectos no lograron convertirse en ley debido a dificultades en el cumplimiento de los términos establecidos en el trámite legislativo, lo que llevó al archivo en ambas ocasiones.

Ahora por tercera vez se presenta un Proyecto de Ley radicado el 14 de agosto de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1185 de 2024.

Esta iniciativa legislativa en esta ocasión es de autoría de las y los Honorables Congresistas H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, H.S. Germán Alcides Blanco Álvarez, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Teresa De Jesús Enriquez Rosero, H.R. Ángela María Vergara González, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Oscar Rodrigo Campo

el uso de herramientas de medición y evaluación.

- **Gobernanza y Seguimiento (artículos 4 y siguientes - nuevo esquema):**
 - **Comité de Coordinación (art. 4 nuevo):** Crea el "Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres" como instancia interinstitucional encargada de liderar la política.
 - **Herramientas de Evaluación:** Establece un sistema de medición técnica que incluye evaluaciones de diagnóstico, de implementación (anual y cuantitativa) y de impacto (anual y cualitativa) para verificar la transformación de imaginarios y prácticas institucionales.
 - **Articulación Técnica:** Asigna responsabilidades al DANE para el apoyo técnico en la herramienta de medición y al Departamento Administrativo de la Función Pública para los lineamientos de evaluación.
- **Disposiciones finales y sanciones:**
 - **Responsabilidad disciplinaria:** Determina que el incumplimiento injustificado en la organización o asistencia a las capacitaciones genera responsabilidad disciplinaria según la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).
 - **Cláusulas contractuales:** Obliga a las entidades públicas a incluir en los contratos de prestación de servicios una cláusula expresa sobre la obligatoriedad de estas capacitaciones para contratistas con roles en la atención de violencias.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La exposición de motivos del Proyecto de Ley, conocido como Ley Atención Sin Revictimización, se fundamenta en una necesidad histórica y jurídica de transformar la respuesta del Estado frente a las violencias de género en Colombia. Esta iniciativa legislativa, que ha sido radicada en tres ocasiones previas (2021, 2022 y actualmente en 2024), surge del reconocimiento de que existen fallas estructurales en las entidades públicas que perpetúan la discriminación y la revictimización de las mujeres que buscan protección y justicia. Tras superar los archivos por términos legislativos de sus versiones anteriores, el proyecto actual cuenta con el respaldo de más de 30 congresistas y ha sido nutrido por mesas técnicas con 13 entidades estatales y diversas organizaciones de la sociedad civil, como Sisma Mujeres y la campaña "No Es Hora De Callar".

Hurtado, H.R. César Cristian Gómez Castro, H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Eduard Giovanni Samiento Hidalgo, H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Luis Ramiro Ricardo Buelvas, H.R. Luis Eduardo Díaz Mateus, H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Juliana Aray Franco, H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Piedad Correal Rubiano, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres y el H.R. Álvaro Leonel Rueda caballero. Este texto fue publicado en la Gaceta 1185 de 2024.

Una vez culminado su trámite en la Cámara de Representantes a través de las gacetas 1846 de 2024 (primer debate), así como en las gacetas 783 de 2025 y 2157 de 2025 (segundo debate), se designa como ponentes a las Senadoras Norma Hurtado Sánchez, Nadia Blel Scaff y Martha Peralta Epieyú en la Comisión Séptima del Senado de la República, quienes rindieron ponencia para primer debate en la gaceta 267 de 2026. Una vez aprobado el día 20 de abril, las ponentes se permiten presentar informe en los siguientes términos.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Cámara (denominado Ley Jineth Bedoya Lima o Ley Atención Sin Revictimización), tiene por objeto dar cumplimiento a las medidas de no repetición ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bedoya Lima y Otra vs. Colombia*. Su fin principal es combatir la violencia institucional y la revictimización de las mujeres mediante la capacitación obligatoria en enfoque de género para servidores públicos y contratistas.

• **Disposiciones generales (artículos 1-2):**

- **Objeto (art. 1):** Establece la obligatoriedad de procesos de capacitación y formación para prevenir, atender, proteger y sancionar violencias contra las mujeres.
- **Personas y entidades obligadas (art. 2):** Define el ámbito de aplicación a servidores públicos, particulares con funciones públicas y contratistas de entidades como la Fiscalía, Medicina Legal, ICBF, Comisarías de Familia, Fuerzas Militares, Policía, Rama Judicial y entes territoriales, entre otros.

• **Definiciones y marco conceptual (artículo 3):**

- **Definiciones:** Conceptualiza términos clave como "Violencias contra las mujeres" (conforme a la Ley 1257 de 2008), "Violencia económica", "Violencias institucionales", "Capacitaciones", "Procesos de formación" y

<p>El núcleo argumentativo y jurídico del proyecto reside en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso <i>Bedoya Lima y Otra vs. Colombia</i>. Este fallo internacional declaró la responsabilidad del Estado colombiano por las violaciones de derechos humanos sufridas por la periodista Jineth Bedoya en el año 2000, subrayando que la violencia en su contra estuvo atravesada por patrones de género y una inacción estatal negligente. En consecuencia, la Corte ordenó la creación de un plan de capacitación permanente y obligatorio para funcionarios, fuerzas de seguridad y operadores de justicia, con el fin de que adquieran las competencias técnicas y jurídicas necesarias para identificar manifestaciones de violencia de género y proteger efectivamente a las víctimas sin prejuicios ni estereotipos.</p> <p>La justificación del proyecto de ley refuerza la obligatoriedad de este mandato bajo la figura del Bloque de Constitucionalidad, señalando que las decisiones de la Corte IDH son mandatos vinculantes que deben ser acogidos por todas las autoridades nacionales. Por ello, el proyecto propone que la capacitación no sea un evento aislado, sino un proceso continuo y obligatorio que incluya no solo a servidores públicos de planta, sino también a particulares con funciones públicas y a contratistas, mediante la inclusión de cláusulas contractuales específicas. Esta estructura busca desarticular la "violencia institucional" que se manifiesta cuando el Estado, a través de sus funcionarios, reproduce la discriminación o minimiza las denuncias de las mujeres.</p> <p>La exposición de motivos resalta la importancia de la sostenibilidad y el seguimiento técnico de estas medidas. Debido a la incertidumbre presupuestal y jurídica que rodea al Ministerio de Igualdad y Equidad tras fallos de la Corte Constitucional, la propuesta ha sido ajustada para que el liderazgo y la coordinación recaigan en un comité interinstitucional presidido por la Defensoría del Pueblo. Este enfoque garantiza que la política de "Atención Sin Revictimización" tenga vocación de permanencia, contando con herramientas de medición diseñadas con el apoyo del DANE para evaluar el impacto real de las capacitaciones en la transformación de las prácticas institucionales en todo el territorio nacional.</p> <p>El fundamento jurídico de este proyecto de ley no es solo una iniciativa legislativa ordinaria, sino una respuesta directa a una obligación internacional ineludible. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso <i>Bedoya Lima y Otra vs. Colombia</i> no solo condenó al Estado por la falta de protección a la periodista, sino que identificó que la respuesta de las instituciones colombianas estuvo plagada de</p>	<p>estereotipos de género que impidieron una investigación eficaz y digna. En este sentido, la exposición de motivos desarrolla que el Estado tiene el deber de adecuar su normativa interna para que la formación en género deje de ser una oferta opcional y se convierta en una garantía de no repetición. Se argumenta que la capacitación obligatoria es la herramienta técnica para desmantelar la cultura institucional que, por acción u omisión, termina castigando a la mujer que denuncia, transformando así el cumplimiento de un fallo judicial en una política de Estado de largo aliento.</p> <p>En cuanto a la operatividad y el alcance, los antecedentes del proyecto subrayan una brecha crítica en la administración pública: la exclusión de los contratistas de los procesos de formación robustos. El desarrollo de los motivos explica que, dado que el modelo de contratación por prestación de servicios es predominante en las comisarías de familia, centros de salud y puntos de atención judicial, dejar por fuera a los contratistas significaba dejar un vacío en el primer contacto con la víctima. Por ello, la información disponible justifica la inclusión de cláusulas obligatorias en los contratos estatales como una medida administrativa necesaria para asegurar que el servicio público sea uniforme en su calidad y enfoque, independientemente del vínculo laboral de quien atienda a la ciudadana. Esta medida busca eliminar las "zonas grises" de responsabilidad donde el Estado se excusaba en la naturaleza del contrato para no garantizar la idoneidad de sus colaboradores en temas de género.</p> <p>Finalmente, el componente de sostenibilidad y rigor técnico se sustenta en la necesidad de pasar de un enfoque de "sensibilización" a uno de "medición de impacto". Los documentos técnicos, especialmente la enmienda para segundo debate, detallan que la participación del DANE y de la Función Pública no es accesorio, sino el eje que permitirá evaluar si el servidor público realmente ha modificado sus prácticas de atención. Se argumenta que la creación del "Comité de Coordinación e Implementación" garantiza que la ley no dependa de la voluntad política de un gobierno de turno, sino que sea una estructura técnica interinstitucional. Además, el análisis de impacto fiscal incluido en la ponencia sostiene que la ejecución de estas medidas se realizará bajo las disponibilidades presupuestales existentes y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, argumentando que prevenir la revictimización reduce los costos procesales y las futuras indemnizaciones por fallas en el servicio, lo que convierte a la ley en una inversión eficiente para el tesoro público.</p>
<p>IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y FISCAL</p> <p>El marco constitucional, legal y fiscal del Proyecto de Ley 193 de 2024 Cámara se fundamenta en una sólida estructura de obligaciones nacionales e internacionales que buscan erradicar la violencia institucional en Colombia.</p> <p>Desde la perspectiva constitucional, la iniciativa se sustenta en el Bloque de Constitucionalidad, integrando tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención de Belém do Pará. El eje central es el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso <i>Bedoya Lima y Otra vs. Colombia</i>, la cual tiene plena fuerza jurídica vinculante y ordena al Estado implementar planes de capacitación obligatoria para prevenir la revictimización por parte de funcionarios públicos. La Corte Constitucional ha reiterado que estas decisiones internacionales deben ser acogidas por todas las autoridades nacionales (Sentencias C-408 de 1996 y SU-712 de 2013), obligando al legislador a ajustar las normas internas para proteger efectivamente los derechos de las mujeres.</p> <p>En el ámbito legal, el proyecto se ampara en la Ley 5ª de 1992, que regula el trámite legislativo, y en la competencia de la Comisión Séptima de la Cámara definida por la Ley 3ª de 1992 para conocer asuntos relacionados con el estatuto del servidor público y temas de mujer y familia. La norma propuesta establece consecuencias bajo la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), determinando que el incumplimiento injustificado de las capacitaciones por parte de funcionarios y contratistas generará responsabilidad disciplinaria.</p> <p>Finalmente, en materia fiscal, la ponencia indica que la ejecución de las medidas se realizará dentro de las competencias de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Se argumenta que la reducción de la violencia institucional y la prevención de futuras condenas internacionales representan un ahorro y una inversión eficiente para el Estado, asegurando la sostenibilidad de la ley a través de la articulación técnica con entidades existentes como el DANE y la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>V. CONCEPTOS</p> <p>Los ministerios han emitido conceptos técnicos favorables, fundamentando la necesidad del proyecto en obligaciones constitucionales e internacionales y evaluando su viabilidad operativa:</p> <p>Ministerio del Interior: Emitió un concepto favorable y viable, resaltando que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias tiene carácter fundamental. Su argumentación se apoya en el cumplimiento de tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Como recomendación específica, solicitó ser incluido explícitamente en el listado de instituciones obligadas del Artículo 2, debido a sus competencias en el diseño de políticas de derechos humanos con enfoque integral y de género.</p> <p>Ministerio de Justicia y del Derecho: Presentó un análisis de constitucionalidad donde evalúa positivamente el impacto fiscal de la iniciativa y la incorporación de la responsabilidad disciplinaria para los funcionarios que incumplan con las capacitaciones. Esta cartera ya ha comenzado la implementación práctica de los objetivos de la ley a través del programa piloto "No Es Hora de Callar", en articulación con la ESAP, con el fin de fortalecer la respuesta estatal frente a la violencia sexual y garantizar la protección de mujeres periodistas.</p> <p>Ministerio de Igualdad y Equidad: Originalmente designado como el ente rector de la ley, su rol fue objeto de debate técnico tras la Sentencia C-164 de 2024, que generó incertidumbre jurídica sobre su permanencia. Ante esto, el concepto institucional derivó en una reestructuración donde la coordinación operativa pasará a un comité interinstitucional presidido por la Defensoría del Pueblo para asegurar la estabilidad presupuestal y técnica de la norma.</p> <p>Ministerios de Educación, Culturas y Deporte: Aunque no son los autores principales de los conceptos, la Procuraduría General de la Nación recomendó su inclusión formal en el proyecto para que la sensibilización en enfoque de género y derechos humanos sea transversal a todos los sectores de la administración pública.</p> <p>VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p>

El Proyecto de Ley No. 193 de 2024 Cámara / 352 de 2026 Senado, oficialmente titulado como la "Ley Jineth Bedoya Lima" o "Ley de Atención Sin Revictimización", constituye la respuesta legislativa integral a las órdenes impartidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su sentencia del 26 de agosto de 2021. La iniciativa tiene como propósito fundamental combatir la revictimización y la violencia institucional mediante la capacitación obligatoria en enfoque de género para todos los servidores públicos, contratistas y particulares que desempeñen funciones públicas involucrados en la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias.

El camino hacia la Ley Jineth Bedoya Lima ha estado marcado por la persistencia legislativa ante una realidad social que desborda las capacidades actuales del Estado. En tres ocasiones previas (2021, 2022 y 2024), el Congreso ha intentado tramitar medidas similares, las cuales se vieron frustradas por términos de trámite, pero que hoy encuentran un consenso político sin precedentes. La presente versión del proyecto no es solo una iniciativa de origen parlamentario, sino la materialización del punto resolutivo 14 de la sentencia en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.

La Corte IDH determinó que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos de tortura, secuestro y violencia sexual sufridos por la periodista Jineth Bedoya en el año 2000. El tribunal internacional identificó que la violencia estuvo atravesada por patrones de género y una inacción estatal que se tradujo en una impunidad estructural. Por tanto, ordenó la creación de un plan de capacitación y sensibilización que garantice que los funcionarios cuenten con conocimientos técnicos para identificar actos de violencia de género, proteger a las mujeres en peligro e investigar sin estereotipos.

La justificación de los ponentes se centra en el reconocimiento de que las entidades encargadas de proteger a las mujeres a menudo se convierten en sus agresores mediante la revictimización. Los autores del proyecto han documentado casos emblemáticos donde el discurso oficial ha culpabilizado a las víctimas. El caso de Rosa Elvira Cely es paradigmático: la Secretaría de Gobierno de Bogotá argumentó en su momento que si la víctima no hubiera salido con compañeros de estudio en horas de la noche, no se estaría lamentando su muerte. Esta lógica de "culpa exclusiva de la víctima" es lo que la Ley Jineth Bedoya busca erradicar mediante la formación profesional.

Otro factor crítico que sustenta la ley es la corrupción y la falta de empatía en los operadores judiciales. Se cita el caso de un fiscal en Fusagasugá que, en 2014, en lugar de investigar una denuncia por violencia intrafamiliar, realizó un acuerdo con el agresor para que este le construyera una piscina en su residencia privada a cambio de

beneficios procesales. Estos hechos demuestran que la desvalorización de la violencia contra la mujer no es solo un error técnico, sino una falla ética y sistémica de la función pública.

Las estadísticas de Medicina Legal y la Fiscalía General de la Nación proporcionan un panorama desolador que justifica la obligatoriedad de la capacitación para todos los niveles de la administración.

Indicador de Violencia contra la Mujer	Cifra Reportada (Consolidado 2023-2024)
Femicidios (octubre 2024)	> 600 casos registrados.
Exámenes por delito sexual (Dic 2023)	20,774 procedimientos médico-legales.
Violencia intrafamiliar contra mujeres	49,247 casos en 2023.
Violencia contra niñas y adolescentes	3,262 casos de violencia intrafamiliar.
Lesiones no fatales en mujeres	112,141 registros en 2023.

Fuente: Procuraduría General de la Nación (2026).

Estas cifras son solo la punta del iceberg, ya que el subregistro es masivo. De acuerdo con el CONPES 4080 de 2022, el 35.4% de las mujeres víctimas de femicidio habían sido valoradas previamente por medicina legal tras denunciar otras violencias, lo que implica que el sistema tuvo la oportunidad de salvarlas y falló en la gestión del riesgo.

Un aspecto innovador defendido por los ponentes es la extensión de la obligatoriedad a los contratistas por prestación de servicios. En Colombia, la atención primaria en comisarías de familia y puntos de atención judicial recae mayoritariamente en personal bajo esta modalidad contractual. Excluirlos de la capacitación significaría dejar un vacío en el eslabón más crítico de la cadena: el primer contacto.

Los ponentes argumentan que el Estado tiene el deber de imponer cláusulas contractuales obligatorias que supediten la ejecución de los contratos a la certificación en temas de género. Esta medida administrativa elimina las "zonas grises" donde la administración se excusaba en la naturaleza del vínculo laboral para no garantizar la idoneidad de sus colaboradores. La profesionalización de los contratistas es una garantía de calidad en el servicio público.

Uno de los cambios más profundos introducidos en la ponencia para segundo debate en Cámara, bajo el criterio técnico de los ponentes, es la reestructuración de la autoridad encargada de coordinar la ley. Originalmente, el proyecto radicaba esta función en el Ministerio de Igualdad y Equidad. No obstante, la Sentencia C-164 de 2024 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable de la creación de dicho

ministerio, generó un panorama de incertidumbre jurídica y presupuestal. La argumentación de los ponentes se nutre de los hallazgos sobre los prejuicios arraigados en el servicio público. Los informes de 2010, 2015 y 2021 muestran que el machismo ha permeado las instituciones que deberían ser neutrales. Los ponentes resaltan que es inaceptable que en pleno siglo XXI, una parte significativa del funcionariado todavía justifique la violencia o minimice su gravedad.

Afirmaciones de tolerancia en funcionarios públicos	Hallazgo / tendencia (2021)
"La ropa sucia se lava en casa"	50% de los funcionarios están de acuerdo.
"Cuando los hombres están bravos es mejor no provocarlos"	30% de los servidores apoyan esta visión.
"Se justifica pegarle a una mujer si ha sido infiel"	Aunque bajó al 0.3%, en 2015 era del 5%.
"Las mujeres exageran los hechos de violencia"	18% de apoyo en áreas de salud y justicia (2015).
"Solo el 18% de jueces de familia están capacitados"	Brecha crítica en el acceso a la justicia especializada.

Los ponentes argumentan que esta tolerancia no solo es un problema de opinión, sino que se traduce en barreras de acceso a la justicia. Si un juez o un policía cree que la mujer exagera, la recolección de pruebas será deficiente y el agresor quedará libre. La capacitación obligatoria es la herramienta para deconstruir estos imaginarios y sustituirlos por un estándar de debida diligencia reforzada.

El proyecto de ley no solo establece la obligación de capacitar, sino que define el estándar de contenido a través del programa "No Es Hora de Callar", liderado por Jineth Bedoya y avalado por más de diez entidades públicas. Este programa, alojado en la plataforma de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), ya cuenta con un diseño pedagógico estructurado con el acompañamiento de la Universidad de los Andes.

La formación se divide en cuatro momentos pedagógicos esenciales que los ponentes:

- a. **Conocer y reconocer:** El primer paso para la reparación es que el funcionario

reconozca la violencia como un asunto público y no privado.

- b. **Narrativas del riesgo:** Entender cómo las violencias afectan de forma diferenciada a mujeres periodistas, comunicadoras y líderes sociales.
- c. **Atención sin daño:** Aprender a responder a la denuncia sin generar traumas adicionales, evitando el interrogatorio culpabilizante.
- d. **Compromiso institucional:** Convertir el aprendizaje en acciones sostenibles y garantías de no repetición dentro de cada entidad.

Los ponentes resaltan que este modelo permite una formación asincrónica y virtual, reduciendo costos logísticos mientras se garantiza un alcance nacional, llegando incluso a los municipios de quinta y sexta categoría donde la violencia contra la mujer es más silenciosa.

Así, el Proyecto de Ley Jineth Bedoya Lima no es un gesto simbólico, sino una reforma estructural de la función pública necesaria para garantizar que ninguna mujer en Colombia vuelva a sufrir el calvario de la desprotección oficial. La posición de los ponentes se fundamenta en la convicción de que la profesionalización del servicio público es el único antídoto contra la violencia institucional.

La transición de la coordinación hacia un comité interinstitucional liderado por la Defensoría del Pueblo asegura que esta política sea un compromiso de Estado y no de un gobierno pasajero. La inclusión de los contratistas cierra una brecha histórica de impunidad administrativa, y el régimen sancionatorio disciplinario garantiza que la ley se cumpla en cada rincón del país.

Finalmente, los ponentes hacen un llamado a la plenaria del Senado para que se apruebe esta iniciativa con la celeridad que exige la emergencia nacional. En palabras de los ponentes, cada día de retraso en la implementación de estos programas de capacitación se traduce en un riesgo latente para miles de mujeres que hoy confían en el Estado para proteger sus vidas. La Ley Jineth Bedoya es un acto de justicia para la periodista y una garantía de dignidad para todas las colombianas.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, los ponentes rinden informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República, solicitando el apoyo unánime de la corporación para este proyecto que honra la memoria de las

víctimas y construye un futuro de paz y respeto para las mujeres de nuestra nación.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 2°. PERSONAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y CORPORACIONES OBLIGADAS. Será de obligatorio cumplimiento la implementación y participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de violencias contra la mujer según los lineamientos contenidos en la presente ley que desarrollan las órdenes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia a partir del programa No es Hora de Callar.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. PERSONAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y CORPORACIONES OBLIGADAS. Será de obligatorio cumplimiento la implementación y participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de violencias contra la mujer según los lineamientos contenidos en la presente ley que desarrollan las órdenes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia a partir del programa No es Hora de Callar.</p>	<p>Se añade la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>

Lo anterior será aplicable a entidades como:	Lo anterior será aplicable a entidades como:
<p>a. Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. b. Fiscalía General de la Nación. c. Instituto Colombiano de Medicina Legal. d. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). e. Fuerzas militares. f. Policía Nacional y Policía Judicial. g. Comisarías de Familia. h. Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial. i. Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica. j. Rama Judicial, particularmente para impartir</p>	<p>a. Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. b. Fiscalía General de la Nación. c. Instituto Colombiano de Medicina Legal. d. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). e. Fuerzas militares. f. Policía Nacional y Policía Judicial. g. Comisarías de Familia. h. Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial. i. Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica. j. Rama Judicial, particularmente para impartir</p>

<p>directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República. k. Ministerio del Trabajo. l. Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales. m. Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías. n. Notarías. o. Conciliadores en derecho. p. Ministerio del Interior. q. Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades de cada entidad pública o ente</p>	<p>directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República. k. Ministerio del Trabajo. l. Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales. m. Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías. n. Notarías. o. Conciliadores en derecho. p. Ministerio del Interior. q. Ministerio de Educación Nacional. r. <u>Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></p> <p>Parágrafo. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las</p>
---	---

<p>territorial en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres.</p>	<p>particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. COMITÉ DE COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y NO REVICTIMIZACIÓN CONTRA LAS MUJERES. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. COMITÉ DE COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y NO REVICTIMIZACIÓN CONTRA LAS MUJERES. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.</p>	<p>La presidencia del Comité será asumida ahora por el Ministerio Público, de forma coordinada entre las entidades que lo integran.</p>

<p>El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo.</p> <p>El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la delimitación de los contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento 	<p>El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo. El Ministerio Público asumirá, de forma coordinada entre las entidades que lo integran, la presidencia del Comité.</p> <p>El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la delimitación de los 		<p>Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Ley para cada una de las autoridades respectivas. 3. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 4. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades. 5. Emitir recomendaciones no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de 	<p>contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Ley para cada una de las autoridades respectivas. 3. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 4. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades obligadas. 5. Emitir recomendaciones 	
<ol style="list-style-type: none"> 6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la Ley, incluyendo indicadores de impacto y resultados verificables sobre la reducción de prácticas de victimización y revictimización institucional. 7. Adoptar un plan cuatrienal de capacitación y formación articulado con el Plan Nacional de Desarrollo. <p>En estas sesiones, serán invitados permanentes las víctimas o sus representantes y autoridades vinculados al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs Colombia" sin perjuicio de que asistan otras organizaciones que representen a mujeres</p>	<p>no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de formación y prevención.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la Ley, incluyendo indicadores de impacto y resultados verificables sobre la reducción de prácticas de victimización y revictimización institucional. 7. Adoptar un plan cuatrienal de capacitación y formación articulado con el Plan Nacional de Desarrollo. <p>En estas sesiones, serán invitados permanentes las víctimas o sus representantes y autoridades vinculados al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso</p>		<p>víctimas de otras Violencias Basadas en Género.</p> <p>Parágrafo 1°. En las sesiones en las cuales se traten asuntos relacionados a funcionarios de alguna de las entidades del Comité, el delegado respectivo participará únicamente con voz y no con voto.</p> <p>Parágrafo 2°. En las sesiones donde se establezcan delimitaciones para el diseño de los instrumentos de medición, serán convocadas las entidades de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Así mismo, serán invitados representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.</p> <p>Parágrafo 3°. El Comité podrá sesionar de manera presencial, virtual o mixta, de conformidad con el reglamento interno que adopte para su funcionamiento. Las sesiones que se realicen mediante medios virtuales</p>	<p>"Bedoya Lima y otra vs Colombia" sin perjuicio de que asistan otras organizaciones que representen a mujeres víctimas de otras Violencias Basadas en Género.</p> <p>Parágrafo 1°. En las sesiones en las cuales se traten asuntos relacionados a funcionarios de alguna de las entidades del Comité, el delegado respectivo participará únicamente con voz y no con voto.</p> <p>Parágrafo 2°. En las sesiones donde se establezcan delimitaciones para el diseño de los instrumentos de medición, serán convocadas las entidades de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Así mismo, serán invitados representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.</p> <p>Parágrafo 3°. El Comité podrá sesionar de manera presencial, virtual o mixta, de conformidad con el</p>	

<p>o mixtos tendrán plena validez para efectos deliberativos y decisorios.</p>	<p>reglamento interno que adopte para su funcionamiento. Las sesiones que se realicen mediante medios virtuales o mixtos tendrán plena validez para efectos deliberativos y decisorios.</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación obligatoria de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y prevención de las violencias contra las mujeres establecidas en la presente Ley, que incluye los contenidos del Programa No es Hora de Callar ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia u otros contenidos dirigidos a la prevención de la violencia basada en género.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias del área</p>	<p>ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación obligatoria de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y prevención de las violencias contra las mujeres establecidas en la presente Ley, que incluye los contenidos del Programa No es Hora de Callar ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia u otros contenidos dirigidos a la prevención de la violencia basada en género.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias del área</p>	<p>Se modifica el parágrafo 3 y se agrega un inciso para incluir el lenguaje de de comunidades con tradición lingüística.</p>
<p>en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas. Para ello, harán la articulación con el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>Parágrafo 3. En la implementación de las capacitaciones y procesos de formación previstos en la presente ley, las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado deberán incorporar un enfoque diferencial y étnico, que reconozca las particularidades culturales, sociales y territoriales de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales,</p>	<p>en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas. Para ello, harán la articulación con el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>Parágrafo 3. En la implementación de las capacitaciones y procesos de formación previstos en la presente ley, las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado deberán incorporar un enfoque diferencial y étnico, que reconozca las particularidades culturales, sociales y territoriales de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas,</p>	
<p>responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019 o la que la modifique o complemente.</p> <p>La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar</p>	<p>responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019 o la que la modifique o complemente.</p> <p>La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar</p>	
<p>palenqueras y pueblo Rrom.</p>	<p>raizales, palenqueras y pueblo Rrom.</p> <p><u>Para tal efecto, se deberá realizar, cuando se requiera, la traducción de los contenidos y materiales a las lenguas propias de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como su adecuada difusión.</u></p>	
<p>VIII. IMPACTO FISCAL</p>		
<p>Un punto de honor en la argumentación de las ponentes es la sostenibilidad fiscal del proyecto. La posición de los ponentes es clara: "prevenir la violencia institucional es un ahorro para el Estado".</p>		
<p>El análisis de impacto fiscal sostiene que la ejecución de las medidas se realizará dentro de las disponibilidades presupuestales existentes y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los beneficios económicos son tangibles en el largo plazo:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> • Reducción de litigios: Al evitar la revictimización, disminuyen las demandas de reparación directa y las acciones de tutela por fallas en el servicio. • Eficiencia procesal: Un funcionario capacitado recolecta mejores pruebas, lo que agiliza los procesos penales y reduce la congestión judicial. • Ahorro en salud: La detección temprana de la violencia intrafamiliar reduce los costos por hospitalizaciones de emergencia y secuelas crónicas en las víctimas. • Evitación de condenas internacionales: Cumplir con la Sentencia Bedoya Lima previene futuras sanciones económicas y costas judiciales ante el Sistema Interamericano. 		
<p>Análisis de impacto fiscal y administrativo</p> <p>Presupuesto para capacitación</p>	<p>Mecanismo de sostenibilidad</p> <p>Cargado a los planes institucionales</p>	

	existentes (ESAP).
Costo de implementación	Mitigado por el uso de plataformas virtuales asincrónicas.
Retorno de inversión	Disminución de indemnizaciones por fallas en el servicio público.
Articulación técnica	Apoyo logístico del DANE y Función Pública sin crear burocracia adicional.

IX. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

X. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a la Honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** al Proyecto de Ley No. 352 de 2026 Senado y 193 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS – LEY JINETH BEDOYA LIMA", conforme se presenta en el texto propuesto

De las Senadoras,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Ponente


NADIA BLEDIUSCAFF
 Ponente


MARTHA PERALTA EPIYÚ
 Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS – LEY JINETH BEDOYA LIMA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a las medidas de no repetición ordenadas en la Sentencia "Bedoya Lima y Otra vs. Colombia", en su punto resolutivo 14, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2021, que ordena la creación de un plan de capacitación y sensibilización para identificar actos y manifestaciones de violencia contra las mujeres.

Con tal propósito, la presente ley busca garantizar la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación periódica, verificable y especializada en enfoque de género, atención integral, estándares de no revictimización y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención, atención, protección, investigación y sanción de violencias contra las mujeres.

ARTÍCULO 2º. PERSONAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y CORPORACIONES OBLIGADAS. Será de obligatorio cumplimiento la implementación y participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de violencias contra la mujer según los lineamientos contenidos en la presente ley que desarrollan las órdenes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia a partir del programa No es Hora de Callar.

Lo anterior será aplicable a entidades como:

- a. Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces.
- b. Fiscalía General de la Nación.
- c. Instituto Colombiano de Medicina Legal.
- d. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- e. Fuerzas militares.
- f. Policía Nacional y Policía Judicial.
- g. Comisarías de Familia.
- h. Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial.
- i. Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica.
- j. Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República.
- k. Ministerio del Trabajo.
- l. Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales.
- m. Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías.
- n. Notarías.
- o. Conciliadores en derecho.
- p. Ministerio del Interior.
- q. Ministerio de Educación Nacional.
- r. Registraduría Nacional del Estado Civil

Parágrafo. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

<p>Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p> <p>2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omite prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley; o la utilización de estereotipos de género, prejuicios, prácticas discriminatorias o cargas probatorias irrazonables que afecten el acceso efectivo a la justicia y a los servicios del Estado. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.</p> <p>3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2 de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se identifiquen, modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.</p> <p>4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2 de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.</p> <p>5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo logístico con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias, estereotipos de género, conductas y actitudes discriminatorias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. En coordinación con el Departamento</p>	<p>Administrativo Nacional de Estadística – DANE se podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.</p> <p>6. Evaluación de diagnóstico: Es la evaluación inicial practicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en articulación con cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2 de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.</p> <p>7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y en articulación con las entidades obligadas que trata el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>8. Evaluación de impacto: Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de Función Pública, a partir de los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>9. Revictimización: Todo acto, práctica u omisión atribuible a funcionarios o instituciones del Estado que, en el marco del acceso a la justicia o la atención institucional, lleve a la mujer a repetir innecesariamente su relato, ignore su situación, minimize su experiencia, dilate injustificadamente el trámite, o genere nuevas afectaciones psicológicas, emocionales, económicas o físicas.</p>
<p>Parágrafo. El término "enfoque de género" empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.</p> <p>ARTÍCULO 4°. COMITÉ DE COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y NO REVICTIMIZACIÓN CONTRA LAS MUJERES. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.</p> <p>El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. El Ministerio Público asumirá, de forma coordinada entre las entidades que lo integran, la presidencia del Comité.</p> <p>El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la delimitación de los contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. 2. Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Ley para cada una de las autoridades respectivas. 3. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 4. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades obligadas. 5. Emitir recomendaciones no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de formación y prevención. 6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, 	<ol style="list-style-type: none"> 7. desafíos y resultados, en la implementación de la Ley, incluyendo indicadores de impacto y resultados verificables sobre la reducción de prácticas de victimización y revictimización institucional. 8. Adoptar un plan cuatrienal de capacitación y formación articulado con el Plan Nacional de Desarrollo. <p>En estas sesiones, serán invitados permanentes las víctimas o sus representantes y autoridades vinculados al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs Colombia" sin perjuicio de que asistan otras organizaciones que representen a mujeres víctimas de otras Violencias Basadas en Género.</p> <p>Parágrafo 1°. En las sesiones en las cuales se traten asuntos relacionados a funcionarios de alguna de las entidades del Comité, el delegado respectivo participará únicamente con voz y no con voto.</p> <p>Parágrafo 2°. En las sesiones donde se establezcan delimitaciones para el diseño de los instrumentos de medición, serán convocadas las entidades de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Así mismo, serán invitados representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.</p> <p>Parágrafo 3°. El Comité podrá sesionar de manera presencial, virtual o mixta, de conformidad con el reglamento interno que adopte para su funcionamiento. Las sesiones que se realicen mediante medios virtuales o mixtos tendrán plena validez para efectos deliberativos y decisorios.</p> <p>ARTÍCULO 5°. DEPENDENCIAS ENCARGADAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2 de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres a partir de los lineamientos otorgados por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, que dan cumplimiento al cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs Colombia".</p> <p>Las entidades de las que trata el artículo 2 de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una</p>

<p>dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, o una entidad pública o privada externa, previo concurso abierto debiendo contar, en ambos casos, con personal con experiencia certificada y formación académica en género, prevención de violencia o afines, y en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. El Departamento Administrativo de Función Pública, a través de convenios o alianzas suscritas entre las entidades obligadas, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP e Instituciones de Educación Superior, realizará el proceso de evaluación anual del resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales.</p> <p>Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciadas en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios. Adicionalmente, deberán incluir los contenidos desarrollados por el Programa No es Hora de Callar por mandato de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, así como sobre las demás disposiciones normativas relacionadas con los derechos de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3 será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control, la reglamentación será proferida autónomamente por la autoridad correspondiente de dichas entidades, teniendo como referente los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres deberá garantizar la participación</p>	<p>ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 6°. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES Y TERRITORIALES FRENTE A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES Y VIOLENCIAS INSTITUCIONALES. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica o presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia certificada y formación académica específica en áreas relacionadas con enfoque de género y prevención de las violencias contra las mujeres. 2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad. 3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados. 4. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, de forma anual. 5. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados al Comité Nacional Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación. 7. Las capacitaciones y procesos de formación deberán implementarse de manera progresiva, razonable y acorde con la capacidad institucional, garantizando la continuidad del servicio y la adecuada prestación de las funciones públicas. 8. Las diferentes entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal, deberán adoptar e implementar planes de mejora cuando los resultados de las evaluaciones de impacto evidencian falencias en la atención, prevención o protección frente a las violencias contra las mujeres, incluyendo acciones correctivas, seguimiento y plazos definidos para su cumplimiento. <p>Parágrafo 1°. Cada una de las entidades deberán expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.</p> <p>Parágrafo 3°. La participación y certificación en las capacitaciones y procesos de formación, así como la obtención de resultados sobresalientes en las evaluaciones de impacto, podrán ser considerados como elemento valorable dentro de los procesos de fortalecimiento del desempeño laboral, la formación continua y el desarrollo de competencias de los servidores públicos, de conformidad con los sistemas de evaluación vigentes y los lineamientos que para el efecto establezca la entidad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación obligatoria de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y prevención de las violencias contra las mujeres establecidas en la presente Ley, que incluye los contenidos del Programa No es Hora de Callar ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia u otros contenidos dirigidos a la prevención de la violencia basada en género.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019 o la que la modifique o complemente.</p> <p>La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas. Para ello, harán la articulación con el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>Parágrafo 3. En la implementación de las capacitaciones y procesos de formación previstos en la presente ley, las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado deberán incorporar un enfoque diferencial y étnico, que reconozca las particularidades culturales, lingüísticas, sociales y territoriales de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rrom.</p> <p>Para tal efecto, se deberá realizar, cuando se requiera, la traducción de los contenidos y materiales a las lenguas propias de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como su adecuada difusión.</p>

ARTÍCULO 8°. TRANSPARENCIA. Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) o quien haga sus veces, deberán publicar allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año inmediatamente anterior, emitidos por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. El informe elaborado por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.

ARTÍCULO 9°. ACCIÓN DE REPETICIÓN POR VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES. Cuando el Estado sea condenado patrimonialmente, o deba conciliar o reparar de cualquier forma, como consecuencia de actos u omisiones constitutivos de violencia institucional contra las mujeres, imputables a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas, la entidad estatal respectiva deberá ejercer obligatoriamente la acción de repetición contra el responsable.

La acción de repetición procederá cuando la conducta haya sido realizada con dolo o culpa grave, en el ejercicio de funciones institucionales, y se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

En el trámite de la acción de repetición deberá incorporarse un enfoque de género en la valoración de la conducta, el daño antijurídico y el nexo de imputación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar.

El incumplimiento del deber de iniciar la acción de repetición por parte del representante legal de la entidad pública constituirá falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las Senadoras,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Ponente


NADIA BLEL SCAFF
 Ponente


MARTHA PERALTA EPIEYÚ
 Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 352/2026 SENADO - CAMARA N° 193/2024

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES* PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS. - LEY JINETH BEDOYA LIMA".

INICIATIVA H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ángela María Vergara González, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Armando Antonio Zabarain de Arce, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, César Cristian Gómez Castro, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Flora Perdomo Andrade, Jaime Raúl Salamanca Torres, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, José Alejandro Martínez Sánchez, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Carlos Willis Ospina, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juliana Aray Franco, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis David Suárez Chadid, Luis Eduardo Díaz Mateus, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Luvi Katherine Miranda Peña, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Piedad Correal Rubiano, Teresa de Jesús Enriquez Rosero.H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Soledad Tamayo Tamayo

RADICADO: EN SENADO: 04-02-2026 EN COMISIÓN: 12-02-2026 EN CÁMARA: 14-08-2024

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1° DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2° DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1° DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2° DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
08 Art 1185/2024	08/ Art 267/2026				08 Art 1846/2024		08/Art 783/2025	08/ Art 84/2026

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U
NADIA BLEL SCAFF	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE	PARTIDO PACTO HISTORICO

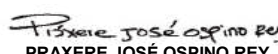
PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U
NADIA BLEL SCAFF	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR
MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE	PARTIDO PACTO HISTORICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTISEIS (38)
 RECIBIDO EL DÍA: 30 DE ABRIL DE 2026
 HORA: 17:13

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

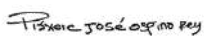

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 21 DE ABRIL DE 2026, SEGÚN ACTA NÚMERO 20, DE LA LEGISLATURA 2025-2026)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2026 SENADO, 193 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores” públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias. - Ley Jineth Bedoya Lima.

<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>CSP-CS-404 - 2026 Bogotá, D.C., 05 DE MAYO DE 2026</p> <p>PARA: DOCTOR DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>DE: DR. PRÁXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO GENERAL-COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO.</p> <p>ASUNTO: SOLICITUD PUBLICACIÓN CONSTANCIA SECRETARIAL FE DE ERRATAS AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE - LEGISLATURA 2025 – 2026.</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Interno del Congreso, Ley 5ª de 1992 y en el inciso 5º del Artículo 2º de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho en medio impreso e igualmente vía mail, para su publicación en la Gaceta del Congreso, TEXTO DEFINITIVO aprobado en <u>primer debate</u> por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del H. Senado de la República, así:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">FECHA Y ACTA NO</th> <th style="width: 60%;">PROYECTO DE LEY NO. TÍTULO</th> <th style="width: 25%;">FOLIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">ACTA 20 DEL DIA 21 DE ABRIL DE 2026</td> <td>Proyecto de Ley No. 352/2026 SENADO - CAMARA N° 193/2024 "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores” públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias. - LEY JINETH BEDOYA LIMA”.</td> <td style="text-align: center;">40</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por su gentil atención a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.</p> <p style="text-align: center;"> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima H. Senado de la República</p>	FECHA Y ACTA NO	PROYECTO DE LEY NO. TÍTULO	FOLIOS	ACTA 20 DEL DIA 21 DE ABRIL DE 2026	Proyecto de Ley No. 352/2026 SENADO - CAMARA N° 193/2024 "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores” públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias. - LEY JINETH BEDOYA LIMA”.	40	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p style="text-align: center;">(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 21 DE ABRIL DE 2026, SEGÚN ACTA No. 20, DE LA LEGISLATURA 2025-2026)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY NO. 352 DE 2026 SENADO Y 193 DE 2024 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS – LEY JINETH BEDOYA LIMA”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a las medidas de no repetición ordenadas en la Sentencia <i>“Bedoya Lima y Otra vs. Colombia”</i>, en su punto resolutivo 14, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2021, que ordena la creación de un plan de capacitación y sensibilización para identificar actos y manifestaciones de violencia contra las mujeres.</p> <p>Con tal propósito, la presente ley busca garantizar la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación periódica, verificable y especializada en enfoque de género, atención integral, estándares de no revictimización y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención, atención, protección, investigación y sanción de violencias contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 2°. PERSONAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y CORPORACIONES OBLIGADAS. Será de obligatorio cumplimiento la implementación y participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades</p>
FECHA Y ACTA NO	PROYECTO DE LEY NO. TÍTULO	FOLIOS					
ACTA 20 DEL DIA 21 DE ABRIL DE 2026	Proyecto de Ley No. 352/2026 SENADO - CAMARA N° 193/2024 "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores” públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias. - LEY JINETH BEDOYA LIMA”.	40					
<p>públicas involucrados en la prevención y atención de violencias contra la mujer según los lineamientos contenidos en la presente ley que desarrollan las órdenes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia a partir del programa No es Hora de Callar.</p> <p>Lo anterior será aplicable a entidades como:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. b. Fiscalía General de la Nación. c. Instituto Colombiano de Medicina Legal. d. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). e. Fuerzas militares. f. Policía Nacional y Policía Judicial. g. Comisarías de Familia. h. Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial. i. Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica. j. Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República. k. Ministerio del Trabajo. l. Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales. m. Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías. n. Notarías. o. Conciliadores en derecho. p. Ministerio del Interior. q. Ministerio de Educación Nacional. <p>Parágrafo. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las</p>	<p>amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p> <p>2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omita prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley; o la utilización de estereotipos de género, prejuicios, prácticas discriminatorias o cargas probatorias irrazonables que afecten el acceso efectivo a la justicia y a los servicios del Estado. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.</p> <p>3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2 de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se identifiquen, modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.</p> <p>4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2 de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.</p> <p>5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo logístico con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias, estereotipos de género, conductas y actitudes discriminatorias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar</p>						

<p>la trazabilidad. En coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE se podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.</p> <p>6. Evaluación de diagnóstico: Es la evaluación inicial practicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en articulación con cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2 de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.</p> <p>7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y en articulación con las entidades obligadas que trata el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>8. Evaluación de impacto: Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de Función Pública, a partir de los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>9. Revictimización: Todo acto, práctica u omisión atribuible a funcionarios o instituciones del Estado que, en el marco del acceso a la justicia o la atención institucional, lleve a la mujer a repetir innecesariamente su relato, ignore su situación, minimice su experiencia, dilate injustificadamente el trámite, o genere nuevas afectaciones psicológicas, emocionales, económicas o físicas.</p>	<p>Parágrafo. El término "enfoque de género" empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.</p> <p>ARTÍCULO 4°. COMITÉ DE COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y NO REVICTIMIZACIÓN CONTRA LAS MUJERES. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.</p> <p>El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo.</p> <p>El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la delimitación de los contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. 2. Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Ley para cada una de las autoridades respectivas. 3. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 4. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades obligadas. 5. Emitir recomendaciones no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de formación y prevención. 6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la Ley, <u>incluyendo indicadores de impacto y resultados verificables sobre la reducción de prácticas de victimización y revictimización institucional.</u>
<p>7. Adoptar un plan cuatrienal de capacitación y formación articulado con el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En estas sesiones, serán invitados permanentes las víctimas <u>o sus representantes</u> y autoridades vinculados al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs Colombia" <u>sin perjuicio de que asistan otras organizaciones que representen a mujeres víctimas de otras Violencias Basadas en Género.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En las sesiones en las cuales se traten asuntos relacionados a funcionarios de alguna de las entidades del Comité, el delegado respectivo participará únicamente con voz y no con voto.</p> <p>Parágrafo 2°. En las sesiones donde se establezcan delimitaciones para el diseño de los instrumentos de medición, serán convocadas las entidades de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Así mismo, serán invitados representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>El Comité podrá sesionar de manera presencial, virtual o mixta, de conformidad con el reglamento interno que adopte para su funcionamiento. Las sesiones que se realicen mediante medios virtuales o mixtos tendrán plena validez para efectos deliberativos y decisorios.</u></p> <p>ARTÍCULO 5°. DEPENDENCIAS ENCARGADAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2 de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres a partir de los lineamientos otorgados por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, que dan cumplimiento al cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs Colombia".</p> <p>Las entidades de las que trata el artículo 2 de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, <u>o una entidad pública o privada externa, previo concurso abierto</u> debiendo contar, <u>en ambos casos,</u> con personal <u>con experiencia certificada y formación académica en género, prevención de violencia o</u></p>	<p><u>afines, y</u> en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. El Departamento Administrativo de Función Pública, a través de convenios o alianzas suscritas entre las entidades obligadas, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP e Instituciones de Educación Superior, realizará el proceso de evaluación anual del resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales.</p> <p>Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios. Adicionalmente, deberán incluir los contenidos desarrollados por el Programa No es Hora de Callar por mandato de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, así como sobre las demás disposiciones normativas relacionadas con los derechos de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3 será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control, la reglamentación será proferida autónomamente por la autoridad correspondiente de dichas entidades, teniendo como referente los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de</p>

<p>la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 6°. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES Y TERRITORIALES FRENTE A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES Y VIOLENCIAS INSTITUCIONALES. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica o presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia <u>certificada</u> y formación <u>académica</u> específica en áreas relacionadas con enfoque de género y <u>prevención de las</u> violencias contra las mujeres. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, de forma anual. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados al Comité Nacional Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2. Por lo anterior, cada 	<p>uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las capacitaciones y procesos de formación deberán implementarse de manera progresiva, razonable y acorde con la capacidad institucional, garantizando la continuidad del servicio y la adecuada prestación de las funciones públicas. <u>Las diferentes entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal, deberán adoptar e implementar planes de mejora cuando los resultados de las evaluaciones de impacto evidencian falencias en la atención, prevención o protección frente a las violencias contra las mujeres, incluyendo acciones correctivas, seguimiento y plazos definidos para su cumplimiento.</u> <p>Parágrafo 1°. Cada una de las entidades deberán expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.</p> <p><u>Parágrafo 3°. La participación y certificación en las capacitaciones y procesos de formación, así como la obtención de resultados sobresalientes en las evaluaciones de impacto, podrán ser considerados como elemento valorable dentro de los procesos de fortalecimiento del desempeño laboral, la formación continua y el desarrollo de competencias de los servidores públicos, de conformidad con los sistemas de evaluación vigentes y los lineamientos que para el efecto establezca la entidad competente.</u></p> <p>ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación obligatoria de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y</p>
<p><u>prevención de las</u> violencias contra las mujeres establecidas en la presente Ley, que incluye los contenidos del Programa No es Hora de Callar ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia <u>u otros contenidos dirigidos a la prevención de la violencia basada en género.</u></p> <p>Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019 <u>o la que la modifique o complemente.</u></p> <p>La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas. Para ello, harán la articulación con el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>Parágrafo 3. En la implementación de las capacitaciones y procesos de formación previstos en la presente ley, las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado deberán incorporar un enfoque diferencial y étnico, que reconozca las particularidades culturales, sociales y territoriales de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rom.</p> <p>ARTÍCULO 8°. TRANSPARENCIA. Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) o quien haga sus veces, deberán publicar allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año inmediatamente anterior, emitidos por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces.</p>	<p>Parágrafo 1°. El informe elaborado por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.</p> <p>ARTÍCULO 9°. ACCIÓN DE REPETICIÓN POR VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES. Cuando el Estado sea condenado patrimonialmente, o deba conciliar o reparar de cualquier forma, como consecuencia de actos u omisiones constitutivos de violencia institucional contra las mujeres, imputables a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas, la entidad estatal respectiva deberá ejercer obligatoriamente la acción de repetición contra el responsable.</p> <p>La acción de repetición procederá cuando la conducta haya sido realizada con dolo o culpa grave, en el ejercicio de funciones institucionales, y se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>En el trámite de la acción de repetición deberá incorporarse un enfoque de género en la valoración de la conducta, el daño antijurídico y el nexo de imputación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar.</p> <p>El incumplimiento del deber de iniciar la acción de repetición por parte del representante legal de la entidad pública constituirá falta disciplinaria grave.</p> <p>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, (modificado por el artículo 9°, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024).</p>

ARTÍCULOS, LA OMISIÓN DE LA LECTURA, LAS PROPOSICIONES AVALADAS Y LEÍDAS, EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación del articulado en bloque, (propuesta por el Señor Presidente, el Senador Miguel Ángel Pinto Hernández), diez (10) artículos, la omisión de la lectura, las proposiciones avaladas, descritas a continuación, el título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de votación ordinaria, por once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

Las proposiciones presentadas, avaladas y leídas, que fueron aprobadas, son las siguientes:

1. AL ARTÍCULO 4°, presentada por H.S. Ana Paola Agudelo García, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.S. Manuel Virgúez Piraquive, H.S. Carlos Eduardo Guevara V.
2. AL ARTÍCULO 4°, presentada por H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuellar
3. AL ARTÍCULO 4°, presentada por H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo.
4. AL ARTÍCULO 5°, presentada por H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo.
5. AL ARTÍCULO 6°, PARÁGRAFO 3, PRESENTADA POR H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
6. AL ARTÍCULO 6°, presentada por H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuellar
7. AL ARTÍCULO 6°, presentada por H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo.
8. AL ARTÍCULO 7°, presentada por H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

Proposición dejada como constancia:

- AL ARTÍCULO 6°, PARÁGRAFO 4, PRESENTADA POR H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.

Nota Secretarial: El resto del articulado frente al cual no se presentaron proposiciones, queda tal como fue presentado en el texto propuesto de la Ponencia para Primer debate Senado: 1, 2, 3, 8, 9 y la vigencia, que es el artículo 10.

2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEVÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ (P. LIBERAL)	X		
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		SI: 11	NO:	APROBADA: X NEGADO: —

El título del Proyecto de Ley N° 352 de 2026 Senado y 193 de 2024 Cámara, quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2025-2026				
VOTACIONES				
VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE. (PROPUESTA POR EL PRESIDENTE, SENADOR MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ), DIEZ (10) ARTÍCULOS, LA OMISIÓN DE LA LECTURA, Y LAS PROPOSICIONES LEÍDAS Y AVALADAS, RELACIONADAS A CONTINUACIÓN, ASÍ:				
1. AL ARTÍCULO 4°, PRESENTADA POR H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.				
2. AL ARTÍCULO 4°, PRESENTADA POR H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR				
3. AL ARTÍCULO 4°, PRESENTADA POR H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.				
4. AL ARTÍCULO 5°, PRESENTADA POR H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.				
5. AL ARTÍCULO 6°, PARÁGRAFO 3, PRESENTADA POR H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.				
6. AL ARTÍCULO 6°, PRESENTADA POR H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR				
7. AL ARTÍCULO 6°, PRESENTADA POR H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.				
8. AL ARTÍCULO 7°, PRESENTADA POR H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.				
NOTA SECRETARIAL: EL RESTO DEL ARTICULADO FRENTE AL CUAL NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES, QUEDA TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO: 1, 2, 3, 8, 9 Y LA VIGENCIA, QUE ES EL ARTÍCULO 10.				
AL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY N.º 352 DE 2026 SENADO Y 193 DE 2024 CÁMARA				
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS - LEY JINETH BEDOYA LIMA".				
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO				
ACTA N.º 20		FECHA: 21 DE ABRIL DE 2026		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		

PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS - LEY JINETH BEDOYA LIMA".

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° PROYECTO DE LEY NO. 352/2026 SENADO - 193/2024 CÁMARA.

Proyecto de Ley No. 352/2026 SENADO - CAMARA N° 193/2024 "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores" públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias. - LEY JINETH BEDOYA LIMA".

INICIATIVA: H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ángela María Vergara González, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Armando Antonio Zabarain de Arce, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, César Cristian Gómez Castro, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Flora Perdomo Andrade, Jaime Raúl Salamanca Torres, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, José Alejandro Martínez Sánchez, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juliana Aray Franco, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis David Suárez Chadid, Luis Eduardo Díaz Mateus, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Luvi Katherine Miranda Peña, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Piedad Correal Rubiano, Teresa de Jesús Enríquez Rosero H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Soledad Tamayo Tamayo

RADICADO: EN SENADO: 04-02-2026 EN COMISIÓN: 12-02-2026 EN CÁMARA: 14-08-2024

PUBLICACIONES - GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2do DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO O PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1 DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O PLENARIA SENADO
08 Art 1185/2024	08 Art 1846/2024		08/Art 783/2025	08/ Art 84/2026	08/ Art 267/2026		10Art	

TRAMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Radicado en Comisión	AGO 14-2024
Ponentes Primer Debate Cámara	H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa
Ponencia Primer Debate	GACETA N° 1846 / 2024
Aprobado en Sesión	07-05-2025
Ponentes Segundo Debate	H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa
Ponencia Segundo Debate	GACETA N° 783 / 2025 Enmienda Gaceta 2157 / 2025
Aprobado en Plenaria	Fecha Acta 296 Diciembre 15- 2025
Conceptos	Ministerio de Justicia Gaceta N°1737 / 2024

<p>Viceprocurador General de la Nación Gaceta N° 1854 / 2024</p> <p>ANUNCIOS Miércoles 15 de abril de 2026 Acta N° 19- Martes 21 de abril de 2026 Acta N° 20-</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">PONENTES PRIMER DEBATE</th> </tr> <tr> <th>H.S. PONENTES</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NORMA HURTADO SANCHEZ</td> <td>PONENTE</td> <td>PARTIDO DE LA U</td> </tr> <tr> <td>NADIA BLEL SCAFF</td> <td>PONENTE</td> <td>PARTIDO CONSERVADOR</td> </tr> <tr> <td>MARTHA PERALTA EPIEYU</td> <td>PONENTE</td> <td>PARTIDO PACTO HISTORICO</td> </tr> </tbody> </table> <p>TRÁMITE EN SENADO MAR.26-2026: Se designan ponentes, mediante oficio CSP-CS-0085-2026 MAR.29-2026: Se notifica designación de ponentes ABR.10-2026: Se radica informe de ponencia para primer debate. ABR.10-2026: se envía a publicar en la gaceta del congreso informe de ponencia para primer debate, mediante oficio CSP-CS-160-2026. ABR.21-2026: Se inicia la discusión y votación, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado; se aprueba el articulado en bloque, con las proposiciones avaladas y leídas. Se designa en estrado las mismas ponentes del primer debate, para segundo debate, a las Senadoras: Norma Hurtado Sánchez, Martha Isabel Peralta Epiéyu y Nadia Georgette Blel Scaff. Acta No. 20. PENDIENTE: RENDIR INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">PONENTES SEGUNDO DEBATE</th> </tr> <tr> <th>H.S. PONENTES</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NORMA HURTADO SANCHEZ</td> <td>PONENTE</td> <td>PARTIDO DE LA U</td> </tr> <tr> <td>NADIA BLEL SCAFF</td> <td>PONENTE</td> <td>PARTIDO CONSERVADOR</td> </tr> <tr> <td>MARTHA PERALTA EPIEYU</td> <td>PONENTE</td> <td>PARTIDO PACTO HISTORICO</td> </tr> </tbody> </table> <p>4. SOBRE LAS PROPOSICIONES</p> <p>Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí</p>	PONENTES PRIMER DEBATE			H.S. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO	NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U	NADIA BLEL SCAFF	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR	MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE	PARTIDO PACTO HISTORICO	PONENTES SEGUNDO DEBATE			H.S. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO	NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U	NADIA BLEL SCAFF	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR	MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE	PARTIDO PACTO HISTORICO	<p>se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.</p> <p>5. PROPOSICIONES RADICADAS Y AVALADAS</p> <p>5.1. <u>AL ARTÍCULO 4° PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.</u></p> <p>PROPOSICIÓN 1</p> <p>Modifíquese el Artículo 4° del Proyecto de Ley No. 352 de 2026 Senado y 193 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – LEY JINETH BEDOYA LIMA", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4°. (...)</p> <p><u>Parágrafo 3°. El Comité podrá sesionar de manera presencial, virtual o mixta, de conformidad con el reglamento interno que adopte para su funcionamiento. Las sesiones que se realicen mediante medios virtuales o mixtos tendrán plena validez para efectos deliberativos y decisorios.</u></p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</p> <p>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Partido Político MIRA</p> <p>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República</p> <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República</p>
PONENTES PRIMER DEBATE																															
H.S. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO																													
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U																													
NADIA BLEL SCAFF	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR																													
MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE	PARTIDO PACTO HISTORICO																													
PONENTES SEGUNDO DEBATE																															
H.S. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO																													
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U																													
NADIA BLEL SCAFF	PONENTE	PARTIDO CONSERVADOR																													
MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE	PARTIDO PACTO HISTORICO																													
<p>Partido Político MIRA</p> <p>JUJUSTIFICACIÓN Se pretende garantizar la operatividad del Comité y promover el uso eficiente de los recursos públicos, permitiendo la realización de sesiones virtuales o mixtas. Esta medida facilita la participación de las entidades que lo integran y evita costos innecesarios de desplazamiento. No se afectaría la validez de las deliberaciones ni de las decisiones adoptadas.</p> <p>5.2. <u>AL ARTÍCULO 4° PRESENTADA POR: H.S. BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR</u></p> <p>PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE LEY 352/2026 SENADO - CÁMARA 193/2024</p> <p>"Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias. - LEY JINETH BEDOYA LIMA".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>ARTÍCULO 4°. COMITÉ DE COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y NO REVICTIMIZACIÓN CONTRA LAS MUJERES.</p> <p>Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.</p> <p>El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la</p>	<p>Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo.</p> <p>El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar la delimitación de los contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Ley para cada una de las autoridades respectivas. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades obligadas. Emitir recomendaciones no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de formación y prevención. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la Ley, incluyendo indicadores de impacto y resultados verificables sobre la reducción de prácticas de victimización y revictimización institucional. Adoptar un plan cuatrienal de capacitación y formación articulado con el Plan Nacional de Desarrollo. <p>En estas sesiones, serán invitados permanentes las víctimas y autoridades vinculados al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs Colombia".</p> <p>Parágrafo 1°. En las sesiones en las cuales se traten asuntos relacionados a funcionarios de alguna de las entidades del Comité, el delegado respectivo participará únicamente con voz y no con voto.</p> <p>Parágrafo 2°. En las sesiones donde se establezcan delimitaciones para el diseño de los instrumentos de medición, serán convocadas las entidades de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Así mismo, serán invitados representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.</p>																														

Atentamente,

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

La adición propuesta al numeral 6 del artículo 4 busca fortalecer el alcance del informe anual que debe presentar el Comité al Congreso de la República, incorporando la obligación de incluir indicadores de impacto y resultados verificables, especialmente en lo relacionado con la reducción de prácticas de revictimización institucional.

Si bien el proyecto establece la presentación de informes como un mecanismo de seguimiento, en su redacción actual estos podrían limitarse a reportes descriptivos o de gestión, sin permitir una evaluación real sobre la efectividad de las medidas adoptadas. En ese sentido, la inclusión de indicadores medibles garantiza que el control político ejercido por el Congreso se base en evidencia concreta y no únicamente en reportes formales.

Adicionalmente, esta modificación se alinea con los principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública, asegurando que las acciones de capacitación no se conviertan en un cumplimiento meramente formal, sino que puedan ser evaluadas en función de su impacto real en la mejora de la respuesta institucional frente a las violencias contra las mujeres.

Finalmente, la incorporación de métricas verificables permite identificar avances, detectar falencias y ajustar oportunamente la implementación de la ley, contribuyendo así a que el propósito central del proyecto —evitar la revictimización

y fortalecer la capacidad del Estado— se materialice de manera efectiva y medible en el tiempo.

5.3. AL ARTÍCULO 4° PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 352 de 2026 Senado y 193 de 2024 Cámara
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS – LEY JINETH BEDOYA LIMA".

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 4°. COMITÉ DE COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y NO REVICTIMIZACIÓN CONTRA LAS MUJERES. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias. El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo. El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:

1. Realizar la delimitación de los contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.
2. Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Ley para cada una de las autoridades respectivas.
3. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
4. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades obligadas.
5. Emitir recomendaciones no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de formación y prevención.
6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la Ley.
7. Adoptar un plan cuatrienal de capacitación y formación articulado con el Plan Nacional de Desarrollo.

En estas sesiones, serán invitados permanentes las víctimas o sus representantes y autoridades vinculados al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs Colombia" sin perjuicio de que asistan otras organizaciones que representen a mujeres víctimas de otras Violencias Basadas en Género.

Parágrafo 1°. En las sesiones en las cuales se traten asuntos relacionados a funcionarios de alguna de las entidades del Comité, el delegado respectivo participará únicamente con voz y no con voto.

Parágrafo 2°. En las sesiones donde se establezcan delimitaciones para el diseño de los instrumentos de medición, serán convocadas las entidades de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Así mismo, serán invitados representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador

5.4. AL ARTÍCULO 5° PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 352 de 2026 Senado y 193 de 2024 Cámara
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS – LEY JINETH BEDOYA LIMA".

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 5°. DEPENDENCIAS ENCARGADAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2 de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres a partir de los lineamientos otorgados por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, que dan cumplimiento al cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs Colombia".

Las entidades de las que trata el artículo 2 de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, o una entidad pública o privada externa, previo concurso abierto debiendo contar, en ambos casos, con personal experto con experiencia certificada y formación académica en género, prevención de violencia o afines, y en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. El Departamento Administrativo de Función Pública, a través de convenios o alianzas suscritas entre las entidades obligadas, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP e Instituciones de Educación Superior, realizará el proceso de evaluación anual del resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales.

<p>Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios. Adicionalmente, deberán incluir los contenidos desarrollados por el Programa No es Hora de Callar por mandato de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, así como sobre las demás disposiciones normativas relacionadas con los derechos de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3 será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control, la reglamentación será proferida autónomamente por la autoridad correspondiente de dichas entidades, teniendo como referente los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador</p>	<p>5.5. <u>AL ARTÍCULO 6° PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO</u></p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Proyecto de Ley No. 352 de 2026 Senado y 193 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS – LEY JINETH BEDOYA LIMA".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>ARTÍCULO 6°. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES Y TERRITORIALES FRENTE A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES Y VIOLENCIAS INSTITUCIONALES. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:</p> <p>a. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y o presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia certificada y formación académica específica en áreas relacionadas con enfoque de género y prevención de las violencias contra las mujeres.</p> <p>i. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.</p> <p>j. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados.</p> <p>k. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos</p>
<p>por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, de forma anual.</p> <p>i. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados al Comité Nacional Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>m. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación.</p> <p>n. Las capacitaciones y procesos de formación deberán implementarse de manera progresiva, razonable y acorde con la capacidad institucional, garantizando la continuidad del servicio y la adecuada prestación de las funciones públicas.</p> <p>Parágrafo 1°. Cada una de las entidades deberá expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador</p> <p>5.6. <u>AL ARTÍCULO 6° PRESENTADA POR: H.S. BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR</u></p>	<p>PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE LEY 352/2026 SENADO - CÁMARA 193/2024</p> <p>"Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias. - LEY JINETH BEDOYA LIMA".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>ARTÍCULO 6°. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES Y TERRITORIALES FRENTE A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES Y VIOLENCIAS INSTITUCIONALES. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:</p> <p>a. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres.</p> <p>b. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.</p> <p>c. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados.</p> <p>d. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, de forma anual.</p>

<p>e. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados al Comité Nacional de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>f. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación.</p> <p>g. Las capacitaciones y procesos de formación deberán implementarse de manera progresiva, razonable y acorde con la capacidad institucional, garantizando la continuidad del servicio y la adecuada prestación de las funciones públicas.</p> <p><u>h. Las diferentes entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal deberán adoptar e implementar planes de mejora cuando los resultados de las evaluaciones de impacto evidencian falencias en la atención, prevención o protección frente a las violencias contra las mujeres, incluyendo acciones correctivas, seguimiento y plazos definidos para su cumplimiento.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Cada una de las entidades deberá expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.</p> <p style="text-align: center;">LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p>	<p>La adición del literal h) al artículo 6 busca incorporar un elemento esencial que actualmente no está plenamente desarrollado en el proyecto: la obligación de adoptar acciones correctivas frente a los resultados de las evaluaciones.</p> <p>Si bien el artículo establece mecanismos de capacitación, diagnóstico, evaluación e incluso reporte, no contempla de manera expresa la necesidad de que las entidades públicas actúen frente a las falencias identificadas. En ese sentido, existe el riesgo de que el sistema se limite a medir y reportar, sin garantizar una transformación real en la calidad de la atención a las mujeres víctimas de violencias.</p> <p>La incorporación de planes de mejora institucional permite cerrar el ciclo de la política pública, asegurando que los hallazgos derivados de las evaluaciones se traduzcan en acciones concretas, con plazos definidos y seguimiento efectivo. Esto no solo fortalece la eficiencia de la gestión pública, sino que garantiza que el proceso de capacitación tenga un impacto real en la conducta de los funcionarios y en la respuesta institucional.</p> <p>Adicionalmente, esta modificación se alinea con los principios de eficacia, responsabilidad y mejora continua en la administración pública, evitando que las obligaciones previstas en la ley se conviertan en un cumplimiento meramente formal. Por el contrario, asegura que el Estado tenga la capacidad de corregir oportunamente sus fallas, especialmente en un tema tan sensible como la prevención de la revictimización.</p> <p>5.7. <u>AL ARTÍCULO 6° PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA Y.</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN 2.</p> <p>Modifíquese el Artículo 6 del Proyecto de Ley No. 352 de 2026 Senado y 193 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos,</p>
<p>particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – LEY JINETH BEDOYA LIMA", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. (...)</p> <p>Parágrafo 3°. La participación y certificación en las capacitaciones y procesos de formación, así como la obtención de resultados sobresalientes en las evaluaciones de impacto, podrán ser considerados como elemento valorable dentro de los procesos de fortalecimiento del desempeño laboral, la formación continua y el desarrollo de competencias de los servidores públicos, de conformidad con los sistemas de evaluación vigentes y los lineamientos que para el efecto establezca la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 4°. Las oficinas de control interno o quienes hagan sus veces deberán realizar un monitoreo semestral de las quejas, denuncias y hallazgos relacionados con posibles casos de violencia institucional o revictimización contra las mujeres. Cuando se identifiquen situaciones reiteradas o patrones de riesgo atribuibles a un servidor público, particular que ejerza funciones públicas o contratista, la entidad deberá adoptar, respecto de este, en el marco de su autonomía administrativa, las medidas preventivas correspondientes, tales como la reasignación temporal de funciones o la adopción de ajustes en el ejercicio de sus responsabilidades, especialmente aquellas que impliquen atención, orientación, decisión, investigación o intervención en casos de violencias contra las mujeres, así como la participación obligatoria en procesos de re-capacitación inmediata, sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</p> <p>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Partido Político MIRA</p> <p>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA</p> <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En el primer parágrafo se busca fortalecer la eficiencia de las capacitaciones obligatorias incorporando un incentivo institucional que promueva la apropiación</p>	<p>de los contenidos y la mejora del desempeño en la atención a mujeres víctimas de violencias. La medida no modifica los sistemas de evaluación vigentes ni la autonomía administrativa de las entidades, sino que permite considerar la participación y resultados sobresalientes como criterio complementario al desarrollo de competencias de los servidores públicos.</p> <p>El segundo parágrafo, se introduce un mecanismo preventivo para identificar oportunamente riesgos de violencia institucional o revictimización, que se adopten medidas administrativas como la re-capacitación inmediata o ajustes en las funciones, evitando la repetición de conductas, reduciendo el riesgo de afectaciones a derechos de las mujeres y fortaleciendo la debida diligencia del Estado.</p> <p>NOTA SECRETARIAL: De esta proposición artículo 6°, fue avalada y aprobada la adición del parágrafo 3, el parágrafo 4, fue dejada como constancia.</p> <p>5.8. <u>AL ARTÍCULO 7° PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Proyecto de Ley No. 352 de 2026 Senado y 193 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS – LEY JINETH BEDOYA LIMA".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p>

ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación obligatoria de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y prevención de las violencias contra las mujeres establecidas en la presente Ley, que incluye los contenidos del Programa No es Hora de Callar ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia u otros contenidos dirigidos a la prevención de la violencia basada en género.

Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a los dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019 o la que la modifique o complemente.

La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, éstas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas. Para ello, harán la articulación con el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

Parágrafo 3. En la implementación de las capacitaciones y procesos de formación previstos en la presente ley, las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado deberán incorporar un enfoque diferencial y étnico, que reconozca las particularidades culturales, sociales y territoriales de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rrom.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

Senadora de la República Partido Político MIRA MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA	Representante a la Cámara Partido Político MIRA CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador de la República Partido Político MIRA
--	--

JUSTIFICACIÓN

En el primer párrafo se busca fortalecer la eficiencia de las capacitaciones obligatorias incorporando un incentivo institucional que promueva la apropiación de los contenidos y la mejora del desempeño en la atención a mujeres víctimas de violencias. La medida no modifica los sistemas de evaluación vigentes ni la autonomía administrativa de las entidades, sino que permite considerar la participación y resultados sobresalientes como criterio complementario al desarrollo de competencias de los servidores públicos.

El segundo párrafo, se introduce un mecanismo preventivo para identificar oportunamente riesgos de violencia institucional o revictimización, que se adopten medidas administrativas como la re-capacitación inmediata o ajustes en las funciones, evitando la repetición de conductas, reduciendo el riesgo de afectaciones a derechos de las mujeres y fortaleciendo la debida diligencia del Estado.

NOTA SECRETARIAL: De esta proposición artículo 6°, fue avalada y aprobada la adición del párrafo 3, el párrafo 4, fue dejada como constancia.

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los trece (21) días del mes de abril de 2026.- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación,

6. PROPOSICIÓN DEJADA COMO CONSTANCIA

AL ARTÍCULO 6° PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA V.

PROPOSICIÓN 2.

Modifíquese el Artículo 6 del Proyecto de Ley No. 352 de 2026 Senado y 193 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – LEY JINETH BEDOYA LIMA", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. (...)

Parágrafo 3°. La participación y certificación en las capacitaciones y procesos de formación, así como la obtención de resultados sobresalientes en las evaluaciones de impacto, podrán ser considerados como elemento valorable dentro de los procesos de fortalecimiento del desempeño laboral, la formación continua y el desarrollo de competencias de los servidores públicos, de conformidad con los sistemas de evaluación vigentes y los lineamientos que para el efecto establezca la entidad competente.

Parágrafo 4°. Las oficinas de control interno o quienes hagan sus veces deberán realizar un monitoreo semestral de las quejas, denuncias y hallazgos relacionados con posibles casos de violencia institucional o revictimización contra las mujeres. Cuando se identifiquen situaciones reiteradas o patrones de riesgo atribuibles a un servidor público, particular que ejerza funciones públicas o contratista, la entidad deberá adoptar, respecto de este, en el marco de su autonomía administrativa, las medidas preventivas correspondientes, tales como la reasignación temporal de funciones o la adopción de ajustes en el ejercicio de sus responsabilidades, especialmente aquellas que impliquen atención, orientación, decisión, investigación o intervención en casos de violencias contra las mujeres, así como la participación obligatoria en procesos de re-capacitación inmediata, sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

De los Honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ

aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 21 DE ABRIL DE 2026

SEGÚN ACTA No.: 20

LEGISLATURA: 2025-2026

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 352 DE 2026 SENADO – 193 DE 2024 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS – LEY JINETH BEDOYA LIMA".


ARTÍCULOS APROBADOS: DIEZ (10)

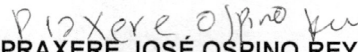
PONENTES: LAS MISMAS PONENTES DEL PRIMER DEBATE, FUERON DESIGNADAS EN ESTRADO PARA SEGUNDO DEBATE, LAS SENADORAS: NORMA HURTADO SÁNCHEZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Y NADIA GEORGETTE BLEL SCAF.

FOLIOS: 39

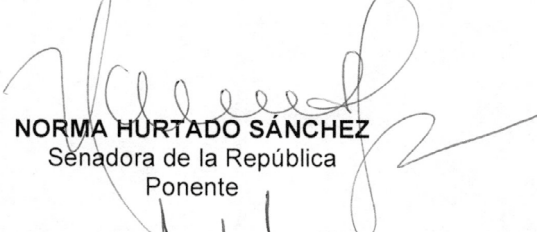
Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011 y a lo dispuesto en el artículo 9°, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024.


Firman,

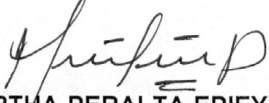

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Comisión Séptima del Senado


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del Senado

Las Ponentes,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República
 Ponente

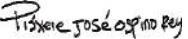

NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República
 Ponente


MARTHA PERALTA EPIEYÚ
 Senadora de la República
 Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2025 SENADO, 145 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de Residencias Médicas y Odontológicas. - Ley Doctora Catalina.

<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>CSP-CS- 0398-2026 Bogotá D.C., 05 de mayo de 2026</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ Secretario General Senado de la República. E. S. D.</p> <p>ASUNTO: Publicación concepto al Proyecto de Ley 293/2025 SENADO - CAMARA N° 145/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DIRIGIDAS A PREVENIR Y DETENER EL ACOSO Y LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MEDICAS Y ODONTOLOGICAS – LEY DOCTORA CATALINA"</p> <p>Respetados,</p> <p>Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, Presidente, Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, vicepresidente, Senador Omar de Jesús Restrepo Correa, remito para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2 de la Ley 1431 de 2011 por medio electrónico, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, a saber:</p> <p>CONCEPTO: CONCEPTO TÉCNICO Y ACADÉMICO AL PROYECTO DE LEY 293/2025 SENADO-145/2024 CAMARA</p> <p>REFRENDADO POR: GABRIEL CARRASQUILLA G./ ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 293/2025 SENADO - CAMARA N° 145/2024 "</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DIRIGIDAS A PREVENIR Y DETENER EL ACOSO Y LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MEDICAS Y ODONTOLOGICAS – LEY DOCTORA CATALINA"</p> <p>NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (7) FOLIOS</p> <p>Atentamente,</p> <p> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima <small>Proyecto: Daniela Ortiz Contreras Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey / Secretario General</small></p>	<p style="text-align: center;">ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTO SOBRE PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2025 SENADO. "Ley Doctora Catalina".</p> <p>La Academia Nacional de Medicina se permite enviar a los Honorables Senadores Lorena Ríos Cuellar, coordinadora ponente; Fabián Díaz Plata, senador ponente, y Martha Isabel Peralta Epiyú, senadora ponente del Proyecto de "Ley Doctora Catalina" un concepto técnico y académico, con anotaciones más detalladas que el enviado al señor presidente del Senado el 21 de abril quien lo remitió a los senadores ponentes en la misma fecha.</p> <p>La Academia reconoce la necesidad de reformas que humanicen el ejercicio médico, que garanticen entornos laborales seguros, respetuosos y que eviten la deserción o afectaciones graves a la salud de los residentes. Sin embargo, la legitimidad de sus fines no exime la necesidad de examinar con rigor los medios propuestos.</p> <p style="text-align: center;">1. UNIDAD DE MATERIA.</p> <p>El alcance del principio de unidad de materia lo define la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 2024, que desarrolla de manera exhaustiva el concepto, su fundamento constitucional y los criterios de conexidad. Este principio exige que todo proyecto de ley trate un solo tema central y que todas sus disposiciones tengan relación objetiva y razonable con ese tema. Es un límite constitucional al Congreso, consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia, que ordena que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia" (negrilla propia).</p> <p>El PL Doctora Catalina inicialmente fue pensado para prevenir el maltrato y el acoso en el ámbito de las prácticas formativas de los especialistas en formación; no obstante, posteriormente se agregaron materias diferentes de las cuales resaltamos: i) los aspectos relacionados con la educación médica, incluido el contrato especial de residencia, la confusión entre la relación docencia-servicio y la relación laboral, la</p>
--	--

<p>intensidad horaria y el riesgo de interferencia con la autonomía universitaria; y ii) las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen al Ministerio de Educación Nacional (MEN) para que, sin perjuicio de las potestades que otorguen otras leyes, el MEN pueda investigar, por solicitud de quejosos, de oficio o por traslado de otras entidades públicas, las conductas individuales o colectivas de acoso a los residentes. Por otro lado el proyecto omitió otro aspecto importante, el riesgo de falsas denuncias o denuncias temerarias.</p> <p>1.1 El contrato especial de residencia.</p> <p>La modificación del contrato especial para la práctica formativa de residentes establecido en el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018, no corresponde a una categoría jurídica consolidada en el ordenamiento colombiano, sino a una nueva construcción normativa que incorpora, de manera híbrida, elementos propios de la relación laboral con un vínculo que es esencialmente académico y formativo. Esta hibridación no es neutra: produce una tensión estructural entre dos lógicas incompatibles —la educativa y la laboral—, con el riesgo de desnaturalizar el modelo de formación médica especializada previsto en la Ley 1917 de 2018.</p> <p>En particular, la inclusión de la universidad como eventual empleador solidario introduce una imputación jurídica ajena a su naturaleza constitucional, desplazando su rol propio como institución formadora, evaluadora y garante de la calidad académica y educativa, hacia funciones propias de una relación de trabajo.</p> <p>Más allá de sus efectos operativos, esta transformación compromete la macroestructura del sistema de residencias médicas, al sustituir el principio rector académico por una lógica contractual de carácter laboral, alterando así el equilibrio del modelo docencia-servicio y generando riesgos de incoherencia normativa e inseguridad jurídica.</p> <p>1.2.- Confusión entre la relación docencia-servicio y la relación laboral.</p> <p>El proyecto profundiza una tensión preexistente en el sistema: la tendencia a equiparar la formación del residente con una relación laboral. La relación docencia-servicio</p>	<p>responde a una lógica formativa en la cual la práctica clínica es un escenario de aprendizaje, aun cuando se desarrolle en contextos asistenciales reales.</p> <p>La subordinación que allí puede presentarse se explica por las dinámicas propias del servicio de salud y debe predicarse del prestador en cuyo beneficio directo se presta dicho servicio asistencial, no de la universidad. Extender esa subordinación al ámbito universitario implica desdibujar los límites entre formación y empleo, y avanzar hacia una progresiva desinstitucionalización de la educación médica. Este enfoque erróneo, no es solo conceptualmente confuso, sino que resulta impráctico en el contexto colombiano dada la escasez de Hospitales Universitarios acreditados.</p> <p>El PL no tiene una definición absolutamente clara del rol de los participantes en el Sistema Nacional de Residencias que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos y odontólogos, dentro del marco de la relación docencia-servicio existente entre la Instituciones de Educación Superior (IES) y las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud (IPS), públicas o privadas.</p> <p>De acuerdo con el proyecto, la ADRES, se encargará de la financiación, garantizando los recursos de manera suficiente, sostenible y oportuna, según las fuentes definidas en el artículo 8 de la Ley 1917/2018, girando el monto establecido de tres (3) SMLMV a cada residente, bien sea directamente o a través del ICETEX o la entidad fiduciaria, según el caso (artículo 6º, Ley 1917/2018); la IPS designada como escenario base del programa será la institución contratante, según reglamentación del MEN; mientras la Universidad se encargará de los aspectos de formación integral y progresiva como especialistas, garantizando calidad académica, supervisión clínica, ética profesional y condiciones adecuadas de práctica dentro de la relación docencia-servicio. Es decir, el residente para las IPS será un trabajador especial, mientras que para las IES es un profesional titulado en formación, un estudiante de posgrado.</p> <p>Los deberes de los residentes no están incluidos en el articulado de la Ley, de manera que se enuncie que dichos profesionales están obligados a cumplir con los deberes, normas y convenios que exija la institución de educación superior, el programa de residencia, y la institución prestadora de servicios de salud donde realicen las prácticas formativas.</p>
<p>1.3.- Intensidad horaria.</p> <p>El texto aprobado en tercer debate por la Comisión VII de Senado establece la regulación de las jornadas para facilitar la dedicación del residente a las actividades académicas, la cual no podrá superar las 12 horas por turno y máximo 60 horas por semana, incluidas las actividades académicas, investigativas y de prestación de servicios.</p> <p>No obstante parecer una medida loable, al analizar el asunto de los horarios pueden presentarse situaciones especiales que deben tenerse en consideración. Dado que las actividades médicas incluyen la atención de pacientes intrahospitalarios y de urgencias 24 horas al día, 7 días a la semana y 365 días al año, esta disponibilidad se utiliza para que los residentes adquieran conocimientos prácticos, habilidades y destrezas en actividades, intervenciones y procedimientos quirúrgicos, además de desarrollar valores como el compromiso con los pacientes.</p> <p>Con el PL los horarios de las actividades docente-asistenciales de los residentes se disminuyen, lo que en principio humaniza las residencias, pero también reduce el número de procedimientos que los residentes pueden practicar; esto implica que, para compensar esta falencia, se tendría que aumentar la duración de los programas de residencia para lograr el número de procedimientos que debe realizar cada residente para constituirse como verdadero especialista con las competencias en el área.</p> <p>El parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1917 de 2018, dispone: “<i>Salvo en los casos de emergencia establecidos en la norma para los prestadores de servicios de salud, la dedicación del residente en dichos prestadores no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana, las cuales para todos los efectos deberán incluir las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas</i>” (negrilla propia).</p> <p>1.4.- Riesgo de interferencia con la autonomía universitaria.</p> <p>Si bien el proyecto establece que la autonomía universitaria no puede invocarse para desconocer la ley, ello no puede interpretarse como una habilitación al legislador para imponer a las universidades relaciones jurídicas que contradicen su naturaleza</p>	<p>constitucional. La autonomía universitaria no es una excepción funcional, sino un mandato constitucional, un principio estructural de todo el sistema de educación superior que garantiza la capacidad de las instituciones para definir sus modelos pedagógicos, evaluativos y organizacionales (Artículo 69 de la Constitución Política -C. P.).</p> <p>La imposición de vínculos de naturaleza laboral a las universidades para con los residentes constituye una injerencia que compromete dicha autonomía y altera el modelo constitucional de universidad.</p> <p>2. LAS NUEVAS COMPETENCIAS QUE SE LE ATRIBUYEN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.</p> <p>El MEN no tiene competencia para investigar disciplinariamente casos de acoso sexual cometidos por docentes universitarios; por otro lado, La C. P. prohíbe asignar funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas en materia sancionatoria disciplinaria. El MEN ejerce inspección y vigilancia sobre la educación superior (Art. 67 C. P.), pero esa función no incluye investigar disciplinariamente a docentes, ni imponer sanciones personales; se limita a verificar el cumplimiento de normas, requerir información, ordenar planes de mejoramiento o, en casos extremos, intervenir la institución educativa.</p> <p>Las investigaciones por acoso sexual en universidades se tramitan por la institución educativa, mediante sus reglamentos internos, los estatutos, los reglamentos estudiantil, académico, de profesores, de investigación o de bienestar, entre otras normas que desarrollan su autonomía universitaria; si el docente supuestamente infractor es servidor público, la Procuraduría General de la Nación se encarga de la Investigación (Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002) y, si se trata de un médico, sea en el sector público o en el privado, lo investigan los Tribunales de Ética Médica (Ley 23 de 1981). Estas funciones no son competencia del MEN.</p> <p>La Ley 2365 de 2024, que regula la prevención y atención del acoso sexual en instituciones de educación superior, no otorga al MEN facultades sancionatorias ni investigativas sobre docentes. Tampoco lo faculta la Ley 1010 de 2006, por la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral en el marco de las relaciones de trabajo; ni la Ley 1620 de 2013, sobre convivencia escolar y formación</p>

para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

De manera que no es procedente asignar al MEN la facultad de investigar y sancionar docentes por acoso sexual;

3. FALSAS DENUNCIAS.

El PL no menciona los aspectos relacionados con las falsas denuncias, la injuria y la calumnia. Sin lugar a duda se debe apoyar a los residentes cuando exista una denuncia de abuso o acoso, laboral o sexual, pero también es cierto que un docente puede ser acusado falsamente o de manera temeraria como retaliación por múltiples factores, tales como la evaluación permanente, lo que constituye un delito. Los docentes también deben ser protegidos y tienen el derecho al buen nombre.

Los docentes hospitalarios han llegado a ese nivel después de muchos años de estudio, trabajo y dedicación, y tienen un prestigio merecido, que no puede ser destruido por una falsa denuncia.

4. CONCLUSIONES

Nada más problemático que una norma bien intencionada que, al resolver una disfunción real, introduce desequilibrios estructurales en el sistema que pretende mejorar. En este caso, el riesgo no radica en sus disposiciones particulares, sino en la transformación silenciosa de su principio rector: al desplazar el eje académico hacia una lógica contractual de carácter laboral, erosionar el vínculo formativo que es consustancial a la residencia médica, afectar la autonomía universitaria y generar incoherencias en el modelo docencia-servicio. La solución, por tanto, no debe consistir en redefinir la naturaleza de la residencia, sino en fortalecer sus condiciones de dignidad y protección dentro del marco que le es propio, ciñéndose al principio de unidad de materia y respetando la autonomía universitaria.

La Academia Nacional de Medicina, junto con otras organizaciones del sector, ha manifestado históricamente la necesidad de reformas que humanicen el ejercicio médico; por tanto, reconoce la necesidad de ajustar el sistema de residencias médicas

para mejorar las condiciones de los especialistas en formación. En este aspecto, el propósito original del PL coincide con los principios de la Academia de buscar entornos laborales seguros, respetuosos y que eviten la deserción o afectaciones graves a la salud de los especialistas en formación, lo que debería complementarse con mejoras en las condiciones laborales y de bienestar de los profesionales de la salud en general.

1. La Academia, por su carácter humanista y profundamente ético, tiene como uno de sus principios fundamentales velar por el profesionalismo médico y, en consecuencia, está en contra de todo tipo de acoso académico, laboral, sexual o derivado de posiciones dominantes o discriminatorias, en los procesos de formación médica a todo nivel, en el ejercicio de la medicina y en todo aspecto de la vida nacional.

2. La Academia de Medicina señala que el PL Doctora Catalina presenta aspectos que lo alejan de su estructura central o principio rector: *prevenir el maltrato y el acoso en el ámbito del proceso formativo*. El *contrato especial de residencia* genera confusión entre una relación docencia-servicio y una relación laboral del residente; quebranta el respeto a la autonomía universitaria; vulnera el principio de unidad de materia al introducir temas diferentes al objeto central de la Ley, dado que algunas de sus disposiciones no tienen relación objetiva y razonable con la prevención del abuso y el acoso laboral o sexual y, además, el proyecto presenta serios déficits en el desarrollo del articulado, razones por las cuales la Academia recomienda reconsiderar este proyecto de ley, como ya lo manifestó al señor presidente del Senado en su comunicación de abril 21 de 2026 quien lo remitió a los honorables senadores ponentes del PL.

Con toda consideración,


GABRIEL CARRASQUILLA G.
Academia Nacional de Medicina
Mayo de 2026

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día (05) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: CONCEPTO TÉCNICO Y ACADÉMICO AL PROYECTO DE LEY 293/2025 SENADO-145/2024 CAMARA

REFRENDADO POR: GABRIEL CARRASQUILLA G./ ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 293/2025 SENADO - CAMARA N° 145/2024 "

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DIRIGIDAS A PREVENIR Y DETENER EL ACOSO Y LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MEDICAS Y ODONTOLÓGICAS - LEY DOCTORA CATALINA"

NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (7) FOLIOS

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 419 - martes, 5 de mayo de 2026
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 352 de 2026 Senado, 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores” públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias. - Ley Jineth Bedoya Lima. 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo (Discutido y Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha: martes 21 de abril de 2026, Según Acta número 20, de la Legislatura 2025-2026) al Proyecto de Ley número 352 de 2026 Senado, 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores” públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias. - Ley Jineth Bedoya Lima. 12

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Academia Nacional de Medicina al Proyecto de Ley número 293 de 2025 Senado, 145 de 2024 cámara, por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de Residencias Médicas y Odontológicas. - Ley Doctora Catalina. 22